

Contacto CONAMER

615-015-AMMNC-3000721888

De: Comité Técnico <c.tecnico@amexhi.org>
Enviado el: lunes, 13 de junio de 2022 07:46 p. m.
Para: Contacto CONAMER; Gilberto Lepe Saenz
CC: Merlin Cochran
Asunto: Comentarios al anteproyecto "ACUERDO CNH.E.86.002/2021 mediante el cual se emiten los Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos"
Datos adjuntos: 2022_06_13_AMEXHI_090_CONAMER_comentarios_Recolección.pdf

A quien corresponda:

Por medio del presente, y a nombre de la Asociación Mexicana de Empresas de Hidrocarburos A. C. (AMEXHI), enviamos por este medio el Oficio 2022_06_13_AMEXHI_090_CONAMER que contiene los comentarios al anteproyecto de "ACUERDO CNH.E.86.002/2021 mediante el cual se emiten los Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos" con número de expediente 66/0014/101221, en su versión publicada el 27 de mayo de 2022.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

Ana María Gómez
Comité Técnico | AMEXHI
c.tecnico@amexhi.org



Oficio: AMEXHI-090/2022
Ciudad de México, a 13 de junio de 2022

COMISIÓN NACIONAL DE
MEJORA REGULATORIA
P R E S E N T E

Asunto: Comentarios al anteproyecto denominado
“Acuerdo CNH.E.86.002/2021 mediante el cual se
emiten los Lineamientos Técnicos en Materia de
Recolección de Hidrocarburos.”

Por medio del presente, la “Asociación Mexicana de Empresas de Hidrocarburos, A.C.” (**AMEXHI**) hace de su conocimiento los comentarios más importantes que se han identificado relativos al anteproyecto denominado “Acuerdo CNH.E.86.002/2021 mediante el cual se emiten los Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos” (**Anteproyecto**), con número de expediente 66/0014/101221, en su versión publicada el 27 de mayo de 2022, con el propósito de que sean tomados en cuenta por esa Comisión y por la propia Comisión Nacional de Hidrocarburos (**CNH**). Con base en lo establecido en los artículos 4 y 73 de la Ley General de Mejora Regulatoria, se consideran entregados los comentarios en tiempo y forma, al ser la fecha límite del plazo mínimo de Consulta Pública el 24 de junio de 2022.

La AMEXHI representa a 35 miembros y que, debido a la gran diversidad de éstos, es posible que algunos de ellos tengan opiniones distintas a las aquí expresadas. Por lo tanto, nuestros miembros se reservan el derecho a expresar su opinión de manera directa.

Sin más por el momento, agradezco de antemano la atención que se brinde al presente y el espacio para comentar el citado anteproyecto, reiterando nuestro compromiso con las prácticas de mejora regulatoria en su amplio sentido.

Atentamente,



MERLIN COCHRAN WEST
Director General
Asociación Mexicana de Empresas de Hidrocarburos, A.C.

COMENTARIOS DE AMEXHI RESPECTO AL ANTEPROYECTO DE LOS “LINEAMIENTOS TÉCNICOS EN MATERIA DE RECOLECCIÓN DE HIDROCARBUROS”

Número de secuencia	Artículo de referencia en la regulación	Dice	Debe decir	Explicación del cambio propuesto
1	2, 3, 7, 15, 18, 24 y Título VI	<p>COMENTARIO GENERAL APLICABLE A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS TÉCNICOS EN MATERIA DE RECOLECCIÓN DE HIDROCARBUROS (EL "ANTEPROYECTO")</p> <p>Se solicita respetuosamente a esta Autoridad de Mejora Regulatoria requerir nuevamente a la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) para que realice las modificaciones y/o correcciones que correspondan al Anteproyecto, debido a que el mismo es violatorio de: (1) el artículo 6 de la Ley General de Mejora Regulatoria (la "Ley") en tanto que no respeta el principio de jerarquía normativa y (2) el artículo 8 de la Ley en sus fracciones II, IV, V y VII, al faltar a los principios de la política de mejora regulatoria consistentes en promover la eficacia y eficiencia de la Regulación, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados, generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las Regulaciones, Trámites y Servicios, simplificar y modernizar los Trámites y Servicios y mejorar el ambiente para hacer negocios; en el entendido que la utilización del Análisis de Impacto Regulatorio por parte de la CNH es precisamente para asegurar la consecución de los objetivos de la Ley, tal y como lo señala el propio artículo 70 de dicho ordenamiento jurídico.</p> <p>Durante el proceso abierto conducido por la CNH para recibir comentarios de la industria al Anteproyecto y durante el proceso de Análisis de Impacto Regulatorio, se le hicieron llegar recomendaciones y sugerencias por parte de AMEXHI, y otros participantes de la industria, en donde se señalaron, entre otros, que ciertos conceptos y artículos del Anteproyecto (1) no eran consistentes con, e incluso modificaban unilateralmente, los términos de los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos (CEE's) celebrados entre la CNH y empresas públicas y privadas y (2) no eran consistentes con los términos de la Ley de Hidrocarburos.</p> <p>Una vez más, el Anteproyecto establece de forma unilateral conceptos y reglas distintas a las que se incluyen en los CEE's suscritos entre el Estado y empresas. Cabe recordar que los CEE's son instrumentos de otorgamiento de derechos reconocidos en el artículo 27 Constitucional como uno de los medios mediante el cual la Nación lleva a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, conforme a los términos de la propia Ley de Hidrocarburos, así como una fuente de derechos y obligaciones exigibles y vinculantes para las partes del mismo. Por lo tanto, sin perjuicio de los medios de defensa que hagan valer los Contratistas por los posibles daños que ocasione la aplicación de forma retroactiva de los Lineamientos materia del Anteproyecto, es objeto del presente Análisis de Impacto Regulatorio el hacer notar que los cambios que pretende realizar el Anteproyecto a los términos del Contrato transgreden de forma clara los principios que se refieren a (1) generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las Regulaciones y (2) mejorar el ambiente para hacer negocios, ambos contenidos en el artículo 8 de la Ley General de Mejora Regulatoria, al (a) no respetar el orden jurídico y los términos previamente establecidos de un instrumento de otorgamiento de derechos reconocido tanto en la Constitución como en la Ley de Hidrocarburos y (b) buscar modificar los términos de los CEE's imponiendo nuevas y más restrictivas obligaciones distintas a aquellas que los Operadores Petroleros analizaron para realizar sus inversiones.</p> <p>En base a lo anterior, se solicita a esta Autoridad de Mejora Regulatoria considerar que la facultad de la CNH para emitir los Lineamientos materia del Anteproyecto debe observar principalmente las siguientes dos limitantes: (1) los términos establecidos en la Ley de Hidrocarburos, al ser una de las leyes reglamentarias del artículo 27 Constitucional promulgada y publicada por el Congreso de la Unión jerárquicamente superior a los Lineamientos y (2) los términos de los CEE's, al ser estos instrumentos de otorgamiento de derechos reconocidos por el artículo 27 Constitucional como uno de los medios mediante el cual la Nación lleva a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, conforme a los términos de la propia Ley de Hidrocarburos, así como una fuente de derechos y obligaciones exigibles y vinculantes para las partes del mismo.</p> <p>Finalmente, se solicita considerar también que es necesario incluir en los Lineamientos un régimen Transitorio que considere y atienda puntualmente las particularidades de los proyectos de exploración y producción que ya cuentan con un Sistema de Recolección aprobados por la Comisión a la fecha de su publicación. Es importante considerar que dicho régimen Transitorio debe considerar que los trabajos de ingeniería y diseño de un sistema de Recolección inician con años de anticipación a su construcción, incluso a partir de que se otorga su autorización en el Plan de Desarrollo por parte de la Comisión, razón por la cual los Sistemas de Recolección que ya están considerados en un plan o programa aprobado por la Comisión, y que ya hayan</p>		

COMENTARIOS DE AMEXHI RESPECTO AL ANTEPROYECTO DE LOS “LINEAMIENTOS TÉCNICOS EN MATERIA DE RECOLECCIÓN DE HIDROCARBUROS”

Número de secuencia	Artículo de referencia en la regulación	Dice	Debe decir	Explicación del cambio propuesto
		<p>iniciado con su proceso de ingeniería y diseño, no pueden estar sujetos a cambios en su ingeniería y diseño derivados de un proceso de análisis de mercado, ya que estos cambios podrían representar costos nuevos y significativos en el proyecto en detrimento del desarrollo del proyecto y de los ingresos que le corresponden al Estado en virtud de un Contrato de Producción Compartida.</p>		
2	2	<p>Artículo 2. Del ámbito de aplicación e interpretación. ... d) Cuando exista infraestructura localizada después de los puntos señalados en los supuestos anteriores, pero que por sus características técnicas pueda ser considerada como Instalaciones de Recolección, se analizará cada caso en los planes o programas aprobados o presentados a la Comisión. ...</p>	<p>Artículo 2. Del ámbito de aplicación e interpretación. ... d) Cuando exista infraestructura localizada después de los puntos señalados en los supuestos anteriores, pero que por sus características técnicas pueda ser considerada como Instalaciones de Recolección, se analizará cada caso en los planes o programas aprobados o presentados a la Comisión. En el caso de Contratos de Producción Compartida, se entenderá que la Instalaciones de Recolección llegan hasta donde se encuentre localizado el Punto de Medición aprobado por la Comisión. ...</p>	<p>Es necesario aclarar que la actividad de Recolección puede llevarse a cabo por el Operador Petrolero más allá de la última batería de separación, inclusive hasta el punto de medición aprobado por la CNH. De lo contrario, el Anteproyecto estaría limitando los alcances y derechos bajo los Contratos de Exploración y Extracción de Hidrocarburos (CEE's), conforme al cual el Contratista tiene derecho a llevar a cabo la actividad de Extracción (la cual incluye la Recolección) hasta el punto de medición aprobado por la CNH, el cual puede estar dentro o fuera del Área Contractual.</p> <p>Los supuestos a y b de la fracción II pueden propiciar que se entienda que la actividad de Recolección llega solamente hasta la batería de separación y no hasta el punto de medición aprobado por la CNH. Cabe recordar que el Operador Petrolero está impedido legalmente para llevar a cabo la actividad de transporte, por lo que con la redacción propuesta en el Anteproyecto, no queda claro que pasaría entre la batería de separación y el punto de medición. Igualmente, la redacción del inciso c de la fracción II se presta a confusión, puesto que pudiera entenderse que el punto de inicio del sistema de transporte es un aspecto adicional que requiere la aprobación de la Comisión Reguladora de Energía (CRE).</p> <p>En este sentido, los cambios propuestos buscan separar y distinguir los supuestos regulatorios respecto de la infraestructura nueva y de la infraestructura existente, y respecto de infraestructura que se desprende de la ejecución de los CEE's y aquella que se deriva de las Asignaciones. Cabe recordar que conforme a los términos de los CEE's y el plan de desarrollo aprobado, los Operadores Petroleros están facultados para llevar a cabo actividades petroleras dentro del Área Contractual <u>y hasta el punto de medición</u> (el cual puede estar fuera del Área Contractual) aprobado por la CNH.</p> <p>En conclusión, los incisos a, b y c de la fracción II del Anteproyecto son <u>inconsistentes con la Ley de Hidrocarburos y los términos de los CEE's</u>, toda vez que la Ley de Hidrocarburos define que la Recolección es el acopio de los Hidrocarburos de un pozo,</p>

COMENTARIOS DE AMEXHI RESPECTO AL ANTEPROYECTO DE LOS “LINEAMIENTOS TÉCNICOS EN MATERIA DE RECOLECCIÓN DE HIDROCARBUROS”

Número de secuencia	Artículo de referencia en la regulación	Dice	Debe decir	Explicación del cambio propuesto
				mediante un sistema de líneas de descarga que van <u>desde el cabezal de los pozos hasta las primeras baterías de separación o hasta los sistemas de transporte</u> , sin limitar su alcance por la existencia de una o más baterías de separación.
3	3	<p>XVII. Instalaciones de Recolección: Significa todas las instalaciones y equipos necesarios para pruebas y separación de producción, tanques de Almacenamiento, compresores, ductos, bombas, auto-tanques, y cualquier otro equipo necesario para la Recolección de Hidrocarburos.</p> <p>XXVI. Rehabilitación: Realización de las acciones, técnicas y métodos necesarios para que un Sistema de Recolección que se encuentra fuera de operación o fuera de servicio por sus condiciones técnicas o de seguridad, pueda recuperar su operación como Sistema de Recolección nuevamente;</p> <p>XXIX. Sistema de Recolección: Instalaciones de Recolección a través de las cuales un Operador Petrolero realiza la Recolección a través de un sistema de ductos marinos o terrestres o bien, por medios distintos a ductos, siempre y cuando esta infraestructura esté contemplada en los planes o programas aprobados por la Comisión; o en los programas indicativos, según corresponda;</p>	<p>XVII. Instalaciones de Recolección: Significa todas las instalaciones y equipos necesarios para pruebas y separación de producción, tanques de Almacenamiento, compresores, ductos, bombas, auto-tanques, y cualquier otro equipo necesario para la Recolección de Hidrocarburos;</p> <p>XXVI. Rehabilitación: Realización de las acciones, técnicas y métodos necesarios para que un Sistema de Recolección que se encuentra fuera de operación o fuera de servicio permanentemente por sus condiciones técnicas o de seguridad, pueda recuperar su operación como Sistema de Recolección nuevamente; ...</p> <p>XXIX. Sistema de Recolección: Conjunto de Instalaciones de Recolección directamente asociadas a y al amparo de un Contrato o Asignación, a través de las cuales un Operador Petrolero realiza la Recolección a través de un sistema de ductos marinos o terrestres o bien, por medios distintos a ductos, siempre y cuando esta infraestructura esté contemplada en los planes o programas aprobados por la Comisión; o en los programas indicativos, según corresponda;</p>	<p>Es necesario distinguir con mayor claridad la diferencia entre Instalaciones de Recolección y Sistema de Recolección, entendiendo lo primero como la categoría genérica de instalaciones y equipos para llevar a cabo la actividad de Recolección, y lo segundo, como el conjunto de Instalaciones de Recolección que funcionan para y que se encuentran asociadas directamente a un Contrato o Asignación específica.</p> <p>Se sugiere acotar la definición de Instalaciones de Recolección a lo establecido en la definición de Recolección conforme a las Contratos y la Ley de Hidrocarburos, lo cual evitará inconsistencias y conflictos entre la clasificación de infraestructura de Recolección contenida en la Ley/Contratos y la presente regulación.</p> <p>Se sugiere definir de manera más clara la Rehabilitación, al ser posible que un sistema fuera de operación o servicio por mantenimiento caiga en este concepto.</p>
4	7	Artículo 7. Del Análisis de Mercado. El Operador Petrolero deberá realizar un Análisis de Mercado cuando se lleve a cabo lo siguiente:	Artículo 7. Del Análisis de Mercado. El Operador Petrolero deberá realizar un Análisis de Mercado cuando se lleve a cabo lo siguiente:	La obligación de realizar un análisis de mercado por la construcción de ductos dentro del Área Contractual no es consistente con los términos de los CEE's.

COMENTARIOS DE AMEXHI RESPECTO AL ANTEPROYECTO DE LOS “LINEAMIENTOS TÉCNICOS EN MATERIA DE RECOLECCIÓN DE HIDROCARBUROS”

Número de secuencia	Artículo de referencia en la regulación	Dice	Debe decir	Explicación del cambio propuesto
		<p>I. Construcción de un nuevo Sistema de Recolección por ductos dentro y fuera del Área Contractual o de Asignación;</p> <p>II. Ampliación o Extensión de un Sistema de Recolección por ductos, o</p> <p>III. Rehabilitación de un Sistema de Recolección por ductos.</p> <p>Este Análisis de Mercado se debe realizar previo a la construcción, instalación y desarrollo de Sistemas de Recolección por ductos y detectar las posibles necesidades de capacidad adicional de infraestructura proyectada en los planes y programas aprobados por la Comisión, en cuyo caso el Operador Petrolero deberá solicitar la modificación del plan o programa o dar aviso según corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 6 de los Lineamientos.</p> <p>Una vez finalizado el procedimiento de Análisis de Mercado, el Operador Petrolero deberá presentar un informe de resultados a la Comisión, el cual deberá comprobar que dicho procedimiento se realizó conforme al artículo 11 de los Lineamientos.</p>	<p>I. Construcción de un nuevo Sistema de Recolección por ductos de Hidrocarburos sin procesar dentro y fuera del Área Contractual o de Asignación;</p> <p>II. Ampliación o Extensión de un Sistema de Recolección por ductos, o</p> <p>III. Rehabilitación de un Sistema de Recolección por ductos.</p> <p>Este Análisis de Mercado se debe realizar previo a la construcción, instalación y desarrollo de la primera fase de un Sistemas de Recolección por ductos y detectar las posibles necesidades de capacidad adicional de infraestructura proyectada en los planes y programas aprobados por la Comisión, en cuyo caso el Operador Petrolero deberá solicitar la modificación del plan o programa o dar aviso según corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 6 de los Lineamientos.</p> <p>Una vez finalizado el procedimiento de Análisis de Mercado, el Operador Petrolero deberá presentar un informe de resultados a la Comisión, el cual deberá comprobar que dicho procedimiento se realizó conforme al artículo 11 de los Lineamientos.</p>	<p>El artículo 7 del Anteproyecto es contrario al Anexo 13, 2.1 de los CEE's vigentes (y que constituyen obligaciones del Estado Mexicano), toda vez que la obligación del Operador Petrolero de realizar un análisis de mercado, aplica únicamente cuando se cumplen los siguientes supuestos: (i) nueva infraestructura; (ii) hidrocarburos sin procesar, y (iii) fuera del Área Contractual. En este sentido, el Anteproyecto amplía la obligación pactada en los CEE's para toda infraestructura, ya sea dentro o fuera del Área Contractual y no distingue si el hidrocarburo está o no procesado. Lo anterior, contraviene el CEE.</p> <p>Ante la inconsistencia de este artículo con los términos de los CEE's, también se incorpora por referencia el Comentario General del numeral 1 anterior.</p>
5	8	<p>Artículo 8. Del Aviso de exención del Análisis de Mercado. Cuando la construcción, Ampliación, Extensión o Rehabilitación de infraestructura, referida en el artículo anterior, se considere que no afecta la Capacidad Disponible a ofertar a Usuarios o Solicitantes, o no genera modificaciones a la operación actual establecida en los</p>	<p>Artículo 8. Del Aviso de exención del Análisis de Mercado. Cuando la construcción, Ampliación, Extensión o Rehabilitación de la primera parte de un Sistema de Recolección infraestructura, referida en el artículo anterior, se considere que no afecta la Capacidad Disponible a ofertar a Usuarios o Solicitantes, o no genera</p>	<p>Debido a que este artículo, aun y cuando contempla la construcción de un Sistema de Recolección, los supuestos de exención planteados no contemplan el supuesto de Instalaciones de Recolección existente a la fecha de entrada en vigor de los Lineamientos incluida en planes y programas aprobados por la CNH, solo consideran supuestos de ampliación o extensión de infraestructura.</p>

COMENTARIOS DE AMEXHI RESPECTO AL ANTEPROYECTO DE LOS “LINEAMIENTOS TÉCNICOS EN MATERIA DE RECOLECCIÓN DE HIDROCARBUROS”

Número de secuencia	Artículo de referencia en la regulación	Dice	Debe decir	Explicación del cambio propuesto
		<p>planes y programas aprobados o presentados a la Comisión, el Operador Petrolero deberá dar aviso a la Comisión por medio de un escrito libre en el que señale las razones por las cuales considera innecesaria la presentación del Análisis de Mercado, y que incluya una justificación técnica-económica que podrá contener, de forma enunciativa más no limitativa, los siguientes elementos:</p> <p>...</p>	<p>modificaciones a la operación actual establecida en los planes y programas aprobados o presentados a la Comisión, el Operador Petrolero deberá dar aviso a la Comisión por medio de un escrito libre en el que señale las razones por las cuales considera innecesaria la presentación del Análisis de Mercado, y que incluya una justificación técnica-económica que podrá contener, de forma enunciativa más no limitativa, los siguientes elementos:</p> <p>...</p>	
6	11	<p>Artículo 11. Del procedimiento de Análisis de Mercado.</p> <p>...</p> <p>a) La fecha y hora de inicio y terminación de la convocatoria para la recepción de formatos de solicitud de servicio por parte de los Solicitantes; la duración de la convocatoria no podrá ser inferior a 15 (quince) días hábiles, a partir de su publicación;</p> <p>b) El lugar y mecanismo a través de los cuales los interesados podrán presentar el formato de solicitud de servicio, así como el plazo para subsanar deficiencias en el llenado de la solicitud;</p> <p>c) El formato de solicitud;</p> <p>d) Un resumen del proyecto, que incluya la capacidad del Sistema de Recolección proyectado, su ubicación y la modalidad en la que se ofrece el servicio;</p> <p>e) La Capacidad Disponible que será ofertada, así como los requerimientos mínimos de Calidad de los hidrocarburos, en su caso;</p> <p>f) Las razones por las cuales el Operador Petrolero que desarrolla el</p>	<p>Artículo 11. Del procedimiento de Análisis de Mercado.</p> <p>...</p> <p>a) La fecha y hora de inicio y terminación de la convocatoria para la recepción de formatos de solicitud de servicio por parte de los Solicitantes; la duración de la convocatoria no podrá ser inferior a 15 (quince) días hábiles, a partir de su publicación;</p> <p>b) El lugar y mecanismo a través de los cuales los interesados podrán presentar el formato de solicitud de servicio, así como el plazo para subsanar deficiencias en el llenado de la solicitud;</p> <p>c) El formato de solicitud;</p> <p>d) Un resumen del proyecto, que incluya la capacidad del Sistema de Recolección proyectado, su ubicación y la modalidad en la que se ofrece el servicio;</p> <p>e) La Capacidad Disponible que será ofertada, así como los requerimientos mínimos de Calidad de los hidrocarburos, en su caso;</p> <p>f) Las razones por las cuales el Operador Petrolero que desarrolla el</p>	<p>Ciertos requisitos a incluir en la convocatoria, como el formato de solicitud, representan una sobrecarga regulatoria que se podría sustituir con un escrito libre.</p> <p>Otros, como la tarifa preliminar y metodología de cálculo y el proyecto de Contrato de Servicios, deberían suceder hasta en tanto se identifique que existen Usuarios interesados, considerando que, al tratarse de operaciones de exploración y producción (<i>upstream</i>), la totalidad del interés, capital y horas hombre están dedicadas a la salida de la producción del operador petrolero y no la prestación de un servicio de Recolección, por lo cual la entrega de este tipo de información en esta etapa de los proyectos también representa una sobrecarga regulatoria.</p>

COMENTARIOS DE AMEXHI RESPECTO AL ANTEPROYECTO DE LOS “LINEAMIENTOS TÉCNICOS EN MATERIA DE RECOLECCIÓN DE HIDROCARBUROS”

Número de secuencia	Artículo de referencia en la regulación	Dice	Debe decir	Explicación del cambio propuesto
		<p>Análisis de Mercado, podrá rechazar una solicitud;</p> <p>g) Los aspectos que se observarán para la evaluación de las solicitudes y la asignación de la capacidad. Dichos aspectos deberán ser acordes con la práctica común de la industria;</p> <p>h) El plazo para evaluar las solicitudes;</p> <p>i) La tarifa preliminar para la prestación del servicio y metodología de cálculo;</p> <p>j) El formato o proyecto de Contrato de Servicios;</p> <p>k) Los requerimientos de la carta de compromiso para celebrar el Contrato de Servicio que deberán presentar los Solicitantes, así como el procedimiento y plazos para su entrega;</p> <p>l) En su caso, el plazo para la firma de los Contratos de Servicio, y</p> <p>m) En su caso, la fecha estimada para el inicio del servicio de Recolección.</p> <p>...</p>	<p>Análisis de Mercado, podrá rechazar una solicitud;</p> <p>g) Los aspectos que se observarán para la evaluación de las solicitudes y la asignación de la capacidad. Dichos aspectos deberán ser acordes con la práctica común de la industria;</p> <p>h) El plazo para evaluar las solicitudes;</p> <p>i) La tarifa preliminar para la prestación del servicio y metodología de cálculo;</p> <p>j) El formato o proyecto de Contrato de Servicios;</p> <p>k) Los requerimientos de la carta de compromiso para celebrar el Contrato de Servicio que deberán presentar los Solicitantes, así como el procedimiento y plazos para su entrega;</p> <p>l) En su caso, el plazo para la firma de los Contratos de Servicio, y</p> <p>m) En su caso, la fecha estimada para el inicio del servicio de Recolección.</p> <p>...</p>	
7	12	<p>Artículo 12. Del informe de Análisis de Mercado.</p> <p>...</p> <p>III. Cuando las Instalaciones de Recolección no hayan sido contempladas en los planes o programas aprobados o notificados a la Comisión y su construcción no implique la modificación de dichos planes o programas, junto a la solicitud o aviso de modificación del programa de trabajo y presupuesto o programa operativo anual, según corresponda.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 12. Del informe de Análisis de Mercado.</p> <p>...</p> <p>Se sugiere revisar redacción.</p> <p>...</p>	No se entiende este supuesto, favor de aclarar cuál es la intención.

COMENTARIOS DE AMEXHI RESPECTO AL ANTEPROYECTO DE LOS “LINEAMIENTOS TÉCNICOS EN MATERIA DE RECOLECCIÓN DE HIDROCARBUROS”

Número de secuencia	Artículo de referencia en la regulación	Dice	Debe decir	Explicación del cambio propuesto
8	13	<p>Artículo 13. Extensiones y Ampliaciones. Los Operadores Petroleros estarán obligados a extender el trayecto o ampliar la capacidad de sus Sistemas de Recolección por ductos, a solicitud de cualquier Usuario o Solicitante, siempre que:</p> <p>I. La Extensión o Ampliación sea técnicamente factible y económicamente viable en términos de lo señalado en el artículo 20 de los Lineamientos, y</p> <p>II. Los Usuarios o Solicitantes hayan garantizado la contratación del servicio mediante un Contrato de Servicio.</p> <p>Cuando la Ampliación o Extensión del Sistema de Recolección se derive de una solicitud de servicio por parte de un Usuario o Solicitante, el Operador Petrolero deberá dar respuesta por escrito a dicho Usuario o Solicitante, en un plazo máximo de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles, improrrogable, contado a partir de su recepción. En dicho escrito deberá:</p> <p>I. Determinar si la solicitud es técnicamente factible o, en su caso, explicar las razones que justifiquen por qué no se considera técnicamente factible,</p> <p>II. Estimar el costo del proyecto requerido para atender la solicitud,</p> <p>III. Manifestar si es de su interés llevar a cabo las obras y cubrir el costo de la Extensión o Ampliación a cambio del pago de la tarifa respectiva o, en su caso, motivar las razones que justifiquen por qué no está interesado, e</p> <p>IV. Indicar los plazos en los que se podrá desarrollar la Extensión o Ampliación.</p>	<p>Artículo 13. Extensiones y Ampliaciones. Los Operadores Petroleros estarán obligados a extender el trayecto o ampliar la capacidad de sus Sistemas de Recolección por ductos, a solicitud de cualquier Usuario o Solicitante, siempre que:</p> <p>I. La Extensión o Ampliación sea técnicamente factible y económicamente viable en términos de lo señalado en el artículo 20 de los Lineamientos, y</p> <p>II. Los Usuarios o Solicitantes hayan garantizado la contratación del servicio mediante un Contrato de Servicio.</p> <p>Cuando la Ampliación o Extensión del Sistema de Recolección se derive de una solicitud de servicio por parte de un Usuario o Solicitante, el Operador Petrolero deberá dar respuesta por escrito a dicho Usuario o Solicitante, en un plazo máximo de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles, improrrogable, contado a partir de su recepción. En dicho escrito deberá:</p> <p>I. Determinar si la solicitud es técnicamente factible o, en su caso, explicar las razones que justifiquen por qué no se considera técnicamente factible,</p> <p>II. Estimar el costo del proyecto requerido para atender la solicitud,</p> <p>III. Manifestar si es de su interés llevar a cabo las obras y cubrir el costo de la Extensión o Ampliación a cambio del pago de la tarifa respectiva o, en su caso, motivar las razones que justifiquen por qué no está interesado, e</p> <p>IV. Indicar los plazos en los que se podrá desarrollar la Extensión o Ampliación.</p>	<p>De acuerdo con la redacción de este artículo se podría advertir que el contenido va en contra del Contrato para la extracción (no es consistente), derivado de que adiciona la obligación de extender un trayecto o ampliar capacidad por una solicitud de un externo sin que conste un común acuerdo o un contrato previo.</p> <p>Se considera que de ser así esta situación podría ir en contra de la independencia operativa de un Contratista al amparo de un Contrato, e incluso podría poner en riesgo el proyecto económico del que se trate, comprometiendo aspectos inherentes a la flexibilidad de un operador que desarrolla el campo y adicionando criterios al regulador para la dictaminación, y seguimiento de las obligaciones contractuales y normativas. Se sugiere eliminar.</p>

COMENTARIOS DE AMEXHI RESPECTO AL ANTEPROYECTO DE LOS “LINEAMIENTOS TÉCNICOS EN MATERIA DE RECOLECCIÓN DE HIDROCARBUROS”

Número de secuencia	Artículo de referencia en la regulación	Dice	Debe decir	Explicación del cambio propuesto
9	14	<p>Artículo 14. Convenio de Inversión. Cuando el Operador Petrolero no esté interesado en cubrir el costo de la Extensión o Ampliación, el Usuario o Solicitante deberá manifestar por escrito, en un período máximo de 30 (treinta) días hábiles a partir de la recepción del escrito al que se refiere el artículo anterior, si desea suscribir un convenio de inversión con el Operador Petrolero cubriendo el costo de la Extensión o Ampliación, en cuyo caso podrá:</p> <p>...</p> <p>De no llegar las partes a un acuerdo respecto de las condiciones para celebrar un convenio de inversión, se deberá observar lo previsto en los mecanismos de solución de controversias contenidos en los TCPS, pudiendo solicitar la intervención de la Comisión en términos de lo previsto en el Título VII, Capítulo II de los presentes Lineamientos.</p> <p>...</p>	<p>Se sugiere revisar redacción.</p>	<p>No se establece con claridad el papel que juega el Operador en caso de no estar interesado en cubrir el costo de la extensión o ampliación y la tramitología relacionada en sus planes y programas de trabajo.</p> <p>Se reitera que lo contenido en el artículo no es consistente con la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento, por la misma separación de actividades entre Upstream y Midstream.</p>
10	15	<p>Artículo 15. Construcción de infraestructura por parte de un tercero. Cuando el Operador Petrolero subcontrate los servicios de un tercero para la construcción de Instalaciones de Recolección, en términos de lo establecido en el Contrato o Asignación deberá hacerlo del conocimiento de la Comisión antes del inicio de la construcción. En todo caso, la infraestructura construida deberá quedar al amparo del Contrato o Asignación correspondiente.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 15. Construcción de infraestructura por parte de un tercero. Cuando el Operador Petrolero subcontrate los servicios de un tercero para la construcción de Instalaciones de Recolección, en términos de lo establecido en el Contrato o Asignación deberá hacerlo del conocimiento de la Comisión antes del inicio de la construcción. En todo caso, la infraestructura construida deberá quedar al amparo del Contrato o Asignación correspondiente.</p> <p>...</p>	<p>El establecer la obligación de dar aviso a la CNH antes del inicio de la construcción de infraestructura de Recolección viola el principio de simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones conforme a lo que establece el artículo 8 de la Ley General de Mejora Regulatoria, toda vez que conforme a los Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburo, los Contratistas ya tienen la obligación de presentar la información relacionada con la ejecución de su Plan de Desarrollo de manera mensual y trimestral conforme a lo que dispone el artículo 100 de dichos Lineamientos, por lo que el aviso al que se refiere el artículo 15 del Anteproyecto constituye un trámite adicional y una sobrecarga regulatoria.</p> <p>Ante la sobrecarga de regulación, también se incorpora por referencia el Comentario General del numeral 1 anterior.</p>

COMENTARIOS DE AMEXHI RESPECTO AL ANTEPROYECTO DE LOS “LINEAMIENTOS TÉCNICOS EN MATERIA DE RECOLECCIÓN DE HIDROCARBUROS”

Número de secuencia	Artículo de referencia en la regulación	Dice	Debe decir	Explicación del cambio propuesto
11	18	<p>Artículo 18. Prestación del servicio. Los Operadores Petroleros tienen la obligación de prestar el servicio de Recolección por medio de ductos a cualquier Solicitante o Usuario, para lo cual deben facilitar y dar Acceso No Indebidamente Discriminatorio a la utilización de la capacidad de sus Sistemas de Recolección por ductos. Previo al inicio de la prestación del servicio, los Operadores Petroleros deben obtener la aprobación de los TCPS por parte de la Comisión. ...</p>	<p>Artículo 18. Prestación del servicio. Los Operadores Petroleros podrán pactar con algún Solicitante el acceso a las instalaciones desarrolladas al amparo del Contrato para su uso compartido, en cuyo caso tendrá el carácter de prestador de servicio a cambio de un pago que no podrá ser mayor al determinado conforme a la metodología para el cálculo de tarifas máximas conforme a lo establecido en el Anexo 13 de su respectivo Contrato tienen la obligación de prestar el servicio de Recolección por medio de ductos a cualquier Solicitante o Usuario, para lo cual deben facilitar y dar Acceso No Indebidamente Discriminatorio a la utilización de la capacidad de sus Sistemas de Recolección por ductos. Previo al inicio de la prestación del servicio;</p> <p>El acceso a las instalaciones desarrolladas al amparo de una Asignación, y que no estén amparadas por un Contrato, se regirá por los términos y condiciones establecidos en estos Lineamientos para el caso de las Asignaciones.</p> <p>Los Operadores Petroleros deben obtener la aprobación de los TCPS por parte de la Comisión previo a su suscripción. ...</p>	<p>El Anteproyecto busca modificar la naturaleza jurídica de la actividad de Recolección, la cual es una actividad regulada sujeta a un CEE o a una Asignación.</p> <p>La Recolección, como se encuentra actualmente prevista en la Ley de Hidrocarburos, no tiene la característica o el fundamento jurídico para ser considerada como un servicio regulado por la CNH (a diferencia de lo que sucede con las facultades expresas de la CRE para regular el servicio de Transporte). En todo caso, el ámbito de aplicación del Lineamiento debiera ser el uso compartido de la infraestructura desarrollada y existente, ampliando, desarrollando y aclarando los conceptos que ya se incluyen en el Anexo 13, numeral 3, del CEE.</p> <p>En este sentido, no existe bajo la ley, el reglamento o el CEE, la figura de “servicio de recolección”. Lo único que existe es el servicio (de capacidad disponible) por el uso de infraestructura compartida que prevé el CEE, únicamente para el caso de infraestructura existente, y no así para el caso de infraestructura por desarrollar. Los Lineamientos no pueden, legalmente, crear nuevas obligaciones para los Contratistas o establecer términos que no sean consistentes con el CEE.</p> <p>Debe observarse en todo momento las reglas y los principios generales establecidos en el Anexo 13 del CEE, en el que únicamente se prevé el uso compartido de la infraestructura ya desarrollada, y no la ampliación o extensión de la misma. El texto propuesto es consistente con el Anexo 13 del CEE. Es necesario desarrollar un capítulo que se refiera al acceso a la infraestructura existente que se encuentre bajo un régimen de Asignación.</p> <p>Se reitera el que no es dable tratar de regular la infraestructura nueva y la infraestructura desarrollada a través de las mismas disposiciones. Se sugiere incluir un capítulo separado que regule las instalaciones existentes propiedad de Pemex sujetas al régimen de Asignaciones.</p> <p>Ante la inconsistencia de este artículo con la Ley de Hidrocarburos y los términos de los CEE's, también se incorpora por referencia el Comentario General del numeral 1 anterior.</p>

COMENTARIOS DE AMEXHI RESPECTO AL ANTEPROYECTO DE LOS “LINEAMIENTOS TÉCNICOS EN MATERIA DE RECOLECCIÓN DE HIDROCARBUROS”

Número de secuencia	Artículo de referencia en la regulación	Dice	Debe decir	Explicación del cambio propuesto
				<p>Se advierte por la actividad de prestación de servicios y en general por lo contenido en otros artículos de estos lineamientos que lo que la Autoridad intenta hacer es homologar o poner de forma equivalente los términos y condiciones de la recolección como los de transporte, esto es una apreciación que no está definida en el Contrato o en la regulación vigente, lo que podría llegar a afectar a los contratistas con infraestructura. En la aplicación de los lineamientos podrían existir casos de ambigüedad o no definición que contrapongan las atribuciones de CNH y CRE.</p> <p>No existe definición en el Contrato para la actividad de prestación de servicios, lo que podría ocasionar confusión a si esta actividad será considerada por ejemplo en los contratos de producción compartida como ingresos adicionales o no.</p> <p>Se reitera como en anteriores cláusulas que se crean obligaciones adicionales a las ya establecidas en los contratos por lo que se tiene que evaluar o aclarar si no existe retroactividad, así como que si se aplicaría a aquella infraestructura nueva desarrollada y la ya construida no aplica.</p>
12	19	<p>Artículo 19. Solicitud del servicio. Los Solicitantes interesados en contratar los servicios de Recolección por medio de ductos deberán presentar la solicitud correspondiente al Operador Petrolero, quien tendrá la obligación de prestar el servicio a dichos Solicitantes conforme al artículo 18 de los presentes Lineamientos.</p> <p>...</p>	Se sugiere eliminar todo el artículo.	<p>Se advierte que la solicitud de un servicio sería una obligación nueva, idéntica a los términos del transporte para temporada abierta, podría existir una clara confusión entre las actividades de recolección y de transporte.</p> <p>Usualmente la regulación implementada basa su comportamiento en la adopción de regulaciones extranjeras ya existentes que han comprobado en la teoría económica ser eficientes y generar bienestar, no se tiene antecedentes de regulación de acceso abierto e indiscriminado en materia de recolección, por lo que sería muy bienvenida la opinión de la academia en materia técnica y regulatoria.</p>
13	24	<p>Artículo 24. Contenidos mínimos de los TCPS. Los TCPS definirán las características y alcance de la prestación del servicio de Recolección por ductos y deberán comprender además de lo dispuesto en los Contratos de Servicio, al menos, los siguientes contenidos:</p>	<p>Artículo 24. Contenidos mínimos de los TCPS. Los TCPS definirán las características y alcance de la prestación del servicio de Recolección por ductos y deberán determinar las responsabilidades de cada una de las partes respecto de la infraestructura y el servicio prestado, así como garantizar, entre otros aspectos, que tanto el Contratista, a través del Operador Petrolero como el Usuario,</p>	<p>En los mismos términos del comentario al artículo 18 anterior, la actividad de Recolección, como se encuentra actualmente prevista en la Ley de Hidrocarburos, no tiene la característica o el fundamento jurídico para ser considerada como un servicio regulado por la CNH (a diferencia de lo que sucede con las facultades expresas de la CRE para regular el Transporte como servicio), por lo que no hay fundamento jurídico y representa una sobrecarga regulatoria el exigir un contenido mínimo obligatorio en los TCPS.</p>

COMENTARIOS DE AMEXHI RESPECTO AL ANTEPROYECTO DE LOS “LINEAMIENTOS TÉCNICOS EN MATERIA DE RECOLECCIÓN DE HIDROCARBUROS”

Número de secuencia	Artículo de referencia en la regulación	Dice	Debe decir	Explicación del cambio propuesto
			<p>cuenten con las cantidades y calidades de Hidrocarburos equivalentes a los entregados en el punto de interconexión, sin menoscabo de los ajustes volumétricos en el punto de salida, para compensar pérdidas o ganancias en calidad. comprender además de lo dispuesto en los Contratos de Servicio, al menos, los siguientes contenidos: [Eliminación de contenido mínimo de TCPS.]</p>	<p>En todo caso, la regulación por parte de la CNH de los términos y condiciones para prestar el servicio de uso compartido de infraestructura debería estar limitada a lo que establece el Anexo 13 del CEE y a establecer los plazos de resolución administrativa que correspondan, conforme a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Deberán determinar las responsabilidades de cada una de las partes respecto de la infraestructura y el servicio prestado; y 2. Garantizar, entre otros aspectos, que tanto el Contratista, a través del Operador Petrolero como el Usuario, cuenten con las cantidades y calidades de Hidrocarburos equivalentes a los entregados en el punto de interconexión, sin menoscabo de los ajustes volumétricos en el punto de salida, para compensar pérdidas o ganancias en calidad. <p>Ante la inconsistencia de este artículo con la Ley de Hidrocarburos y los términos de los CEE's, también se incorpora por referencia el Comentario General del numeral 1 anterior.</p>
14	27	<p>Artículo 27. De la obligación de permitir Interconexiones. Los Operadores Petroleros permitirán la Interconexión de otro Operador a su Sistema de Recolección por ductos, siempre que: ...</p>	Se sugiere revisar	<p>Interconexión es un término establecido ya en la regulación como en las DACG de la CRE, en general incluso en la regulación internacional se entiende como una conexión física de un sistema de transporte a uno de distribución por ejemplo por lo que podría advertirse que utilizar el término de forma indistinta no sería lo más adecuado, en su caso podría ser solo una conexión, y es una obligación u término no establecida en los contratos por lo que se adicionarían definiciones u obligaciones no existentes.</p>
15	32	<p>Artículo 32. De los Balances. El Operador Petrolero deberá entregar el mismo tipo de Hidrocarburos, líquidos o gaseosos, tomando en cuenta el volumen y Calidad que recibió del Usuario, sin que esto signifique que se deba tratar del mismo bien recibido. ...</p>	Se sugiere revisar	<p>El término balance podría no ser el más adecuado para explicar el contenido del artículo, pues más allá de ser un balance es un banco de calidad, un banco de calidad que por su aplicación y uso, dado que el contratista es el dueño y operador de la infraestructura, su operación podría resultar muy onerosa y compleja de regular para la misma CNH, además de que no está contemplada la metodología sugerida o la regulación para solventarlo en los contratos de exploración y extracción.</p>
16	35	<p>Artículo 35. Recolección por medios distintos a ductos. Cuando el Operador Petrolero no cuente con un Sistema de Recolección por ductos y no sea económicamente viable su construcción conforme a lo establecido en el artículo 20 de los Lineamientos,</p>	<p>Artículo 42. Recolección por medios distintos a ductos. Cuando el Operador Petrolero no cuente con un Sistema de Recolección por ductos y no sea económicamente viable su construcción conforme a lo establecido en el artículo 20 de los Lineamientos,</p>	<p>Es necesario modificar o eliminar el Título VI (Recolección por medios distintos a ductos) del Anteproyecto, debido a que no hay fundamento jurídico para llevar a cabo la Recolección por medio distinto a ductos.</p> <p>La Ley de Hidrocarburos define claramente que la Recolección se lleva a cabo por medio de “un sistema de líneas de descarga</p>

COMENTARIOS DE AMEXHI RESPECTO AL ANTEPROYECTO DE LOS “LINEAMIENTOS TÉCNICOS EN MATERIA DE RECOLECCIÓN DE HIDROCARBUROS”

Número de secuencia	Artículo de referencia en la regulación	Dice	Debe decir	Explicación del cambio propuesto
		<p>podrá realizar o contratar la Recolección de los Hidrocarburos extraídos de su Área Contractual o de Asignación a través de medios distintos a ductos, dentro de los límites que establece el artículo 2 de los Lineamientos. En todo caso, la elección del medio de recolección debe realizarse procurando la maximización de valor de los hidrocarburos para el Estado. Cuando el Operador Petrolero pretenda realizar la Recolección por medios distintos a ductos, deberá cumplir la Normativa vigente en materia de Aprovechamiento de Gas Natural No Asociado.</p>	<p>podrá realizar o contratar la Recolección de los Hidrocarburos extraídos de su Área Contractual o de Asignación a través de medios distintos a ductos, dentro de los límites que establece el artículo 2 de los Lineamientos. En todo caso, la elección del medio de recolección debe realizarse procurando la maximización de valor de los hidrocarburos para el Estado. Cuando el Operador Petrolero pretenda realizar la Recolección por medios distintos a ductos, deberá cumplir la Normativa vigente en materia de Aprovechamiento de Gas Natural No Asociado.</p>	<p>que van desde el cabezal de los pozos hasta las primeras baterías de separación o, en su caso, hasta los sistemas de transporte.” (énfasis añadido), por lo cual se entiende que la Recolección solamente puede llevarse a cabo a través de ductos.</p> <p>Como ejemplo, las Disposiciones emitidas por la ASEA definen “Líneas de Descarga” como: Sistema de tuberías con diferentes componentes tales como: válvulas, bridas, accesorios, dispositivos de seguridad o alivio, entre otros, por medio del cual se transportan los Hidrocarburos y sus derivados del Pozo a las estaciones de Recolección.</p> <p>Pensamos que la distinción entre Recolección y Transporte debiera atender en primer término “al sujeto que la realiza”, donde la Recolección es la conducción de hidrocarburos por parte del Operador Petrolero hasta la batería de separación o sistema de transporte, sin embargo, esta es la excepción a la regla, considerando que la definición legal de Recolección no prevé que ésta se pueda realizar por medios distintos a ductos.</p> <p>Entendemos que existe una modalidad de transporte, que es la excepción también a la regla del “transporte como servicio”, que consiste en “el transporte para usos propios” (y que no es recolección). Entendemos también que, si la recolección está restringida al acopio/conducción de hidrocarburos por medio de ductos, la conducción por ruedas pudiera entenderse contenida dentro de esta figura de transporte para usos propios.</p> <p>Ante la inconsistencia de este artículo con la Ley de Hidrocarburos, también se incorpora por referencia el Comentario General del numeral 1 anterior, donde cabe resaltar que el Anteproyecto no debiera de ir en contra de lo que la Ley de Hidrocarburos dispone como Recolección.</p>
17	Transitorio Segundo	<p>SEGUNDO. Con el objeto de identificar las Instalaciones de Recolección existentes a la fecha de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, los Operadores Petroleros que cuenten con Sistemas de Recolección por ductos, de conformidad con las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos, contarán con un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles a</p>	<p>SEGUNDO. Con el objeto de identificar las Instalaciones de Recolección existentes a la fecha de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, los Operadores Petroleros que cuenten con o hayan iniciado la construcción de Sistemas de Recolección por ductos, de conformidad con las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos, contarán con un plazo</p>	<p>Los artículos Transitorios deben contemplar todas las situaciones existentes al momento de entrada en vigor de los Lineamientos. Por ejemplo, existen Operadores Petroleros que han iniciado con procesos de ingeniería, diseño y construcción y puesta en operación de una parte de una Sistema de Recolección.</p> <p>Se entiende conveniente aclarar si la aplicación de los lineamientos tiene aplicación a sistemas de recolección únicamente nuevos o aplica a todos. Se sugiere que el tiempo</p>

COMENTARIOS DE AMEXHI RESPECTO AL ANTEPROYECTO DE LOS “LINEAMIENTOS TÉCNICOS EN MATERIA DE RECOLECCIÓN DE HIDROCARBUROS”

Número de secuencia	Artículo de referencia en la regulación	Dice	Debe decir	Explicación del cambio propuesto
		<p>partir de la entrada en vigor de estos Lineamientos para que presenten a la Comisión el plan de trabajo mediante el cual se identificarán los Sistemas de Recolección.</p> <p>...</p> <p>Asimismo, contarán con un plazo de 180 (ciento ochenta) días naturales a partir de la entrada en vigor de estos Lineamientos para presentar ante la Comisión su propuesta de TCPS de conformidad con los presentes Lineamientos.</p> <p>Las condiciones especiales para la prestación de los servicios pactadas con anterioridad a la emisión de los presentes Lineamientos podrán prevalecer en sus términos hasta por el plazo en que se hayan celebrado, sin perjuicio de la voluntad de las partes para que dichas condiciones se renegocien en estricto apego a los presentes Lineamientos.</p>	<p>de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles a partir de la entrada en vigor de estos Lineamientos para que presenten a la Comisión el plan de trabajo mediante el cual se identificarán los Sistemas de Recolección.</p> <p>...</p> <p>Asimismo, y en caso de no estar exentos conforme al artículo Transitorio Cuarto siguiente, los Operadores Petroleros contarán con un plazo de 180 (ciento ochenta) días naturales a partir de la entrada en vigor de estos Lineamientos para presentar ante la Comisión su propuesta de TCPS de conformidad con los presentes Lineamientos.</p> <p>Las condiciones especiales para la prestación de los servicios pactadas con anterioridad a la emisión de los presentes Lineamientos podrán prevalecer en sus términos hasta por el plazo en que se hayan celebrado, sin perjuicio de la voluntad de las partes para que dichas condiciones se renegocien en estricto apego a los presentes Lineamientos.</p>	<p>previsto para el control de estos sistemas es muy corto tomando en cuenta la publicación reciente y la nueva normatividad.</p>
18	Transitorio Cuarto	<p>CUARTO. Cuando los Operadores Petroleros hayan iniciado los trabajos de construcción de Instalaciones de Recolección al amparo de los planes de desarrollo o programas aprobados por la Comisión, a la fecha de entrada en vigor de los presentes Lineamientos, podrán continuar con dichos trabajos de construcción y presentar el aviso al que hace referencia el artículo 8 de los Lineamientos en un término de 20 (veinte) días hábiles.</p>	<p>CUARTO. Los Operadores Petroleros que cuenten con un Sistema de Recolección contemplado en un plan o programa aprobado por la Comisión y que ya haya iniciado su ingeniería, diseño o construcción, o bien que se encuentre operando en todo o en parte a la fecha de entrada en vigor de los presentes Lineamientos, quedarán exentos de realizar el Análisis de Mercado señalado en el Artículo 7 anterior.</p>	<p>Se proponen modificaciones al régimen transitorio con la finalidad de eliminar la incertidumbre para aquellos Operadores Petroleros que ya cuentan con Sistema de Recolección aprobado por la Comisión y en donde ya se ha iniciado con su proceso de ingeniería, diseño o construcción. Como se menciona en el comentario General anterior, es necesario incluir en los Lineamientos un régimen Transitorio que considere y atienda las particularidades de los proyectos de exploración y producción que ya cuentan con un Sistema de Recolección aprobados por la Comisión a la fecha de su publicación.</p>

COMENTARIOS DE AMEXHI RESPECTO AL ANTEPROYECTO DE LOS “LINEAMIENTOS TÉCNICOS EN MATERIA DE RECOLECCIÓN DE HIDROCARBUROS”

Número de secuencia	Artículo de referencia en la regulación	Dice	Debe decir	Explicación del cambio propuesto
		<p>Asimismo, cuando los Operadores Petroleros cuenten con Sistemas de Recolección contruidos a la fecha de entrada en vigor de los presentes Lineamientos, estarán exentos de la presentación del Análisis de Mercado, observando lo dispuesto en el artículo transitorio segundo.</p> <p>Si se reciben solicitudes de prestación del servicio de Recolección por parte de Solicitantes, sea durante la construcción del Sistema de Recolección por ductos o posterior a ella, el Operador Petrolero deberá prestar el servicio de Recolección siempre que la solicitud sea técnica y económicamente viable de conformidad con el artículo 20 de los Lineamientos, y atenerse a lo dispuesto en los Lineamientos</p>	<p>Cuando los Operadores Petroleros hayan iniciado los trabajos de construcción de Infraestructura de Recolección al amparo de los planes de desarrollo aprobados por la Comisión, a la fecha de entrada en vigor de los presentes Lineamientos, podrán continuar con dichos trabajos de construcción y presentar el aviso al que hace referencia el artículo 8 de los Lineamientos en un término de 20 (veinte) días hábiles.</p> <p>Si se reciben solicitudes de prestación del servicio de Recolección por parte de Solicitantes, sea durante la construcción del Sistema de Recolección por ductos o posterior a ella, el Operador Petrolero deberá prestar el servicio de Recolección siempre que la solicitud sea técnica y económicamente viable de conformidad con el artículo 20 de los Lineamientos, y atenerse a lo dispuesto en los Lineamientos.</p>	<p>Dicho régimen Transitorio debe considerar que los trabajos de ingeniería y diseño de un sistema de Recolección inician con años de anticipación a su construcción, incluso a partir de que se otorga su autorización en el Plan de Desarrollo por parte de la Comisión, razón por la cual los Sistemas de Recolección que ya están considerados en un plan o programa aprobado por la Comisión, y que ya hayan iniciado con su proceso de ingeniería y diseño, no pueden estar sujetos a cambios en su ingeniería y diseño derivados de un proceso de análisis de mercado, ya que estos cambios podrían representar costos nuevos y significativos en el proyecto en detrimento del desarrollo del proyecto y de los ingresos que le corresponden al Estado en virtud de un Contrato de Producción Compartida.</p> <p>Finalmente, se propone eliminar el párrafo segundo del artículo Cuarto Transitorio por no ser materia de un régimen transitorio.</p>